



Bruselas, 23 de julio de 2020
REV2 - sustituye a la Comunicación
(REV1) de 7 de marzo de 2018

COMUNICACIÓN A LAS PARTES INTERESADAS

RETIRADA DEL REINO UNIDO Y NORMAS DE LA UNIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS GARANTÍAS DE ORIGEN DE LA ELECTRICIDAD PRODUCIDA A PARTIR DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES

Desde el 1 de febrero de 2020, el Reino Unido se ha retirado de la Unión Europea y ha pasado a ser un «tercer país»¹. El Acuerdo de Retirada² prevé un período transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 2020. Hasta esa fecha, el Derecho de la Unión se aplica al y en el Reino Unido en su totalidad³.

Durante el período transitorio, la Unión y el Reino Unido negociarán un acuerdo sobre una nueva asociación que contemple, en particular, una zona de libre comercio. Sin embargo, no es seguro que dicho acuerdo llegue a celebrarse y a entrar en vigor al final del período transitorio. En cualquier caso, tal acuerdo crearía una relación en la que las condiciones de acceso al mercado serán muy diferentes de la participación del Reino Unido en el mercado interior⁴, en la unión aduanera de la UE y en el ámbito del IVA y los impuestos especiales.

A partir del final del período transitorio, el Derecho de la UE en materia de fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables⁵ y de eficiencia energética⁶ dejará de aplicarse al Reino Unido.

¹ Por tercer país se entiende todo país que no sea miembro de la Unión.

² Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, DO L 29 de 31.1.2020, p. 7 («Acuerdo de Retirada»).

³ A reserva de determinadas excepciones previstas en el artículo 127 del Acuerdo de Retirada, ninguna de las cuales es pertinente en el contexto de la presente Comunicación.

⁴ En particular, un acuerdo de libre comercio no contempla los conceptos del mercado interior (en el ámbito de los bienes y servicios), como el reconocimiento mutuo, el «principio del país de origen» y la armonización. Un acuerdo de libre comercio tampoco suprime las formalidades y controles aduaneros, en particular aquellos relativos al origen de las mercancías y sus insumos, así como las prohibiciones y restricciones de las importaciones y las exportaciones.

⁵ Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (DO L 140 de 5.6.2009, p. 16).

⁶ Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética (DO L 315 de 14.11.2012, p. 1).

Recomendaciones a las partes interesadas:

Para hacer frente a las consecuencias que se exponen en la presente Comunicación, se aconseja a las empresas y las administraciones de los Estados miembros que comprueben si su situación corresponde a una de las circunstancias descritas a continuación y tomen las medidas necesarias habida cuenta de los cambios jurídicos que tendrán lugar en relación con el Reino Unido a partir del final del período transitorio.

Nota:

La presente comunicación no atañe a los aspectos siguientes:

- normas de la UE relativas a la regulación de su mercado de la energía,
- normas de la UE relativas a su política climática.

En lo que se refiere a estos aspectos, se están elaborando o se han publicado otras comunicaciones⁷.

1. GARANTÍAS DE ORIGEN

De conformidad con el artículo 15, apartado 2⁸, de la Directiva 2009/28/CE, los Estados miembros deben velar por que se expida una garantía de origen cuando así lo solicite un productor de electricidad procedente de fuentes de energía renovables. Las garantías de origen se expiden para proporcionar a los consumidores finales información sobre la contribución de la energía procedente de fuentes renovables y otras fuentes a la combinación energética de un proveedor de energía, con arreglo al artículo 3, apartado 9, de la Directiva 2009/72/CE⁹.¹⁰ De acuerdo con el artículo 15, apartado 9, de la Directiva 2009/28/CE, los Estados miembros tienen la obligación de reconocer las garantías de origen expedidas por otros Estados miembros¹¹.

⁷ https://ec.europa.eu/info/european-union-and-united-kingdom-forging-new-partnership/future-partnership/preparing-end-transition-period_es

⁸ A partir del 30 de junio de 2021, la Directiva 2009/28/CE quedará derogada y sustituida por la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (DO L 328 de 21.12.2018, p. 82). Los apartados 2 y 9 del artículo 19 son las disposiciones equivalentes a los apartados 2 y 9 del artículo 15 de la Directiva 2009/28/CE.

⁹ Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad (DO L 211 de 14.8.2009, p. 55).

¹⁰ A partir del 1 de enero de 2021, la Directiva 2009/72/CE quedará derogada y sustituida por la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE (DO L 158 de 14.6.2019, p. 125). El punto 5 del anexo I de la Directiva es la disposición equivalente al apartado 9 del artículo 3 de la Directiva 2009/72/CE.

¹¹ A reserva de la excepción dispuesta en el artículo 15, apartado 9, de la Directiva 2009/28/CE, según la cual un Estado miembro solo puede negarse a reconocer una garantía de origen si tienen dudas fundadas sobre su exactitud, fiabilidad o veracidad.

A partir del final del período transitorio, las garantías de origen expedidas por organismos designados en el Reino Unido de conformidad con el artículo 15, apartado 2, de la Directiva 2009/28/CE dejarán de ser reconocidas por los Estados miembros de la UE.

En virtud del artículo 14, apartado 10, de la Directiva 2012/27/UE, los Estados miembros deben asegurarse de que el origen de la electricidad producida a partir de la cogeneración de alta eficiencia puede garantizarse según unos criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios, y, a tal efecto, expedir por vía electrónica garantías de origen con un formato normalizado de 1 MWh que contengan, al menos, la información especificada en el anexo X. Asimismo, los Estados miembros tienen la obligación de reconocer mutuamente sus garantías de origen¹².

A partir del final del período transitorio, las garantías de origen expedidas por organismos designados en el Reino Unido de conformidad con el artículo 14, apartado 10, de la Directiva 2012/27/UE dejarán de ser reconocidas por los Estados miembros de la UE.

2. CERTIFICACIÓN DE INSTALADORES

De conformidad con el artículo 14, apartado 3¹³, de la Directiva 2009/28/CE, los Estados miembros han de velar por que haya sistemas de certificación o sistemas de cualificación equivalentes disponibles para los instaladores de calderas y estufas de biomasa, sistemas solares térmicos y fotovoltaicos, sistemas geotérmicos superficiales y bombas de calor a pequeña escala. Tales sistemas de certificación o de cualificación deben basarse en los criterios enunciados en el anexo IV de dicha Directiva. Además, cada Estado miembro ha de reconocer las certificaciones concedidas por otros Estados miembros de conformidad con los criterios mencionados.

A partir del final del período transitorio, las certificaciones de instaladores concedidas por el Reino Unido de conformidad con el artículo 14, apartado 3, de la Directiva 2009/28/CE dejarán de ser reconocidas por los Estados miembros de la UE.

En el sitio web de la Comisión dedicado a la política energética (<https://ec.europa.eu/energy/en/home>) se ofrece información general acerca del Derecho de la Unión aplicable a las garantías de origen y las certificaciones de instaladores. Estas páginas se irán actualizando según sea necesario.

Comisión Europea
Dirección General de Energía

¹² A reserva de la excepción establecida en el artículo 14, apartado 10, de la Directiva 2012/27/UE.

¹³ El artículo 18, apartado 3, de la Directiva (UE) 2018/2001 es la disposición equivalente al artículo 14, apartado 3, de la Directiva 2009/28/CE.